

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 15 de junio de 1965 por la que se conceden créditos extraordinarios por la suma de pesetas 993.953 al Presupuesto de Ifni.

Ilustrísimo señor:

En uso de las facultades concedidas por el artículo sexto del Decreto aprobatorio del Presupuesto de la Provincia de Ifni,

Esta Presidencia del Gobierno ha resuelto autorizar la concesión de un crédito extraordinario a dicho Presupuesto por importe de 993.953 pesetas, en su Sección 15, «Obligaciones Generales», capítulo 100, «Personal»; artículo 140, «Jornales y gratificaciones laborales»; concepto 115.142, «Para pago de diferencias de jornales devengados en 1962 por el personal contratado en todos los Servicios de la Administración».

Este aumento de gasto se atenderá con disponibilidades de la Tesorería.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de junio de 1965.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 10 de junio de 1965 por la que se deroga la norma 8.7 de la Instrucción número dos (Percepciones especiales), aprobada por Orden de este Ministerio de 17 de octubre de 1963.

Ilustrísimo señor:

Estimando en parte un recurso de reposición interpuesto por el Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos contra la Orden de este Ministerio de 17 de octubre de 1963, que aprobó la Instrucción número dos para el desarrollo de la Ley de 20 de julio del mismo año, por Resolución de este Departamento de 3 de junio de 1964 se dejó sin efecto la norma 8.7 de la propia Instrucción en cuanto establece que los honorarios que devenguen los técnicos que no sean funcionarios de la respectiva Corporación Local quedarán sujetos a las prescripciones contenidas en las normas 8.2 y 8.4 de la misma.

En su consecuencia, es preciso dictar la oportuna disposición derogatoria del precepto que ha quedado sin efecto, a fin de dar el debido cumplimiento y efectividad con carácter general a lo dispuesto en la referida Resolución.

Por todo lo expuesto, y en uso de la autorización conferida por la disposición final tercera de la Ley 108/1963, de 20 de julio, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Queda derogada la norma 8.7 de la Instrucción número dos (Percepciones especiales) para la aplicación de la Ley 108/1963, de 20 de julio, aprobada por Orden de este Departamento de 17 de octubre del mismo año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de junio de 1965.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

ORDEN de 31 de mayo de 1965 por la que se modifica la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas de Seguros de 28 de junio de 1947.

Ilustrísimo señor:

Vista la petición formulada por el Sindicato Nacional del Seguro, relativa a la modificación de diferentes artículos de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas de Seguros con arreglo a acuerdos adoptados por la Comisión Mixta Paritaria,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por la Dirección General de Ordenación del Trabajo y en uso de las facultades concedidas por la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifican los siguientes artículos del Reglamento Nacional de Trabajo en las Empresas de Seguros de 28 de junio de 1947, en la forma que a continuación se expresa:

Artículo 1.º La antigua redacción de este artículo queda modificada de la forma siguiente:

«Las presentes Ordenanzas regulan las relaciones de trabajo en las Empresas de Seguros y Entidades de Capitalización de carácter privado, cualquiera que sea su denominación.

A estos efectos se consideran Empresas de Seguros:

- a) Las Entidades aseguradoras; es decir, las Sociedades anónimas, las Mutualidades e Instituciones, tanto nacionales como extranjeras, que por sistema de cuota, prima fija o mutuo se dediquen a cubrir riesgos asegurables, ya en seguro directo, ya en reaseguro, así como también las Entidades colaboradoras del Seguro de Enfermedad y las Entidades de Entierro.
- b) Las Entidades de Defensa y las de Contraseguro.
- c) Las Agencias que tengan por objeto la obtención o la gestión y administración de operaciones de seguros o reaseguros.

Se consideran Entidades de Capitalización las definidas por la Ley de 22 de diciembre de 1955 y Reglamento de 28 de abril de 1957.»

Artículo 2.º En este artículo se modifican los apartados a) y b) de la siguiente forma:

«a) Los miembros del Consejo de Administración o de las Juntas Directivas, Delegados, Directores, Gerentes y cuantos enuncia el artículo séptimo del texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo, y que ejerzan funciones de alta dirección, alto gobierno o alto consejo y estén vinculados con la Empresa mediante contrato civil o mercantil específico de tal función.

b) Los Agentes, sea cual fuere su denominación, que estén sujetos a contrato mercantil. No obstante, el personal que tengan a su servicio estará sujeto a las disposiciones de esta Reglamentación, de acuerdo con lo prevenido en el artículo anterior.»

Artículo 4.º En este artículo se sustituye el último párrafo por otro que diga:

«Cuando dos o más Empresas afectadas por esta Reglamentación se organicen de forma que la mayor parte de sus servicios se encuentren unificados, radicando en locales comunes y con la obligación del personal de realizar funciones distintas de cualquiera de ellas se garantizarán los mismos derechos y obligaciones para todo el personal sobre la base más beneficiosa, y conservando cada Empresa su propia personalidad jurídica.»

Artículo 8.º En el primer capítulo de *Jefes*, en la penúltima línea, poner detrás de la palabra *Negociados* «e Inspecciones»; es decir, que el capítulo quedaria redactado de la siguiente forma:

«*Jefes*.—Son *Jefes* los empleados de la Empresa que con o sin poderes y teniendo conocimientos teóricos y prácticos de las funciones y trabajos que se realizan en ella llevan la dirección y gobierno de la misma o de alguno de sus Organismos, Ramos, Secciones, Negociados e Inspecciones, de cuya marcha y actividad son directamente responsables.»

También se acordó modificar el capítulo *Jefes de Sección*, añadiendo detrás de la última palabra «o un departamento cuya importancia lo requiera»; es decir, que el capítulo quedaria redactado de la siguiente forma:

«*Jefes de Sección*.—Se consideran *Jefes de Sección* quienes dirigen en las oficinas centrales o en las provinciales el trabajo de uno o más *Jefes de Negociado* o un departamento cuya importancia lo requiera.»

Los demás capítulos de este artículo no se modifican.

Artículo 9.º La redacción de este artículo quedará de la siguiente forma:

«*Personal titulado*.—Forman el personal titulado los Actuarios, Profesores mercantiles y cuantos con título universitario o de idéntico rango presten a una sola Entidad con carácter exclusivo o preferente los trabajos para cuyo ejercicio les faculte dicho título, mediante un sueldo o tanto alzado, y sin sujeción, por tanto a los aranceles o escalas de honorarios corrientes en la respectiva profesión.

Los Actuarios de Seguros, con independencia de los beneficios que les corresponden por la presente Reglamentación de Trabajo, conservarán los que les están atribuidos por las disposiciones dimanadas del Ministerio de Hacienda.»

Artículo 10 Este artículo se modifica a partir del segundo párrafo en la forma siguiente:

«Se distinguen las siguientes categorías: Oficial primero, Oficial segundo y Auxiliar

Oficial primero.—Integra esta categoría el personal que desarrolla normalmente trabajos que requieren estudio y resolución de problemas técnicos y prácticos de la técnica aseguradora.

Se comprenden en ella a los Inspectores administrativos, que son los empleados cuya misión habitual consiste en efectuar fuera de las oficinas a que están adscritos funciones de inspección técnica o administrativa para cuya realización se requieren los conocimientos propios de los Oficiales. Igualmente se comprenden los Inspectores de Organización y de Producción, que son aquellos que con dependencia exclusiva de una Empresa y obedeciendo órdenes directas de la misma realizan misiones por cuenta de aquélla de producción y de organización en las Agencias con vigilancia, asesoramiento a los titulares de ellas, así como otros servicios análogos.

Oficial segundo.—Comprende esta categoría el personal que con dominio completo de la mecánica de seguros y de capitalización y con conocimientos genéricos de su técnica desarrolla trabajos propios de ésta iniciados o estudiados por personal de categoría superior, o ejecuta con iniciativa propia trabajos habituales de tal misión.

Incluye esta categoría a los Subinspectores administrativos y a los de Organización y de Producción o sea aquellos cuya misión consiste en efectuar funciones de inspección técnica o administrativa o de producción y organización análogas a las señaladas en el párrafo segundo de la categoría de Oficial de primera para cuya realización no se requieren conocimientos superiores a los propios de Oficial de segunda.

Auxiliar.—Integra esta categoría el personal que ingrese en la Empresa en la escala administrativa sin ningún conocimiento propio de la técnica aseguradora, para desarrollar trabajos auxiliares que con su práctica le faciliten adquirir aquélla.

En el caso de que un empleado realice distintas funciones será clasificado en la categoría a la que corresponda la función superior.

Por vía de orientación, y con el único fin de facilitar la más perfecta aplicación a la realidad de las definiciones contenidas en los anteriores párrafos, se incluyen los siguientes ejemplos, encaminados a reflejar por contraste los criterios que han servido para diferenciar las tres categorías profesionales que quedan definidas.»

El resto de este artículo queda igual, cambiando las denominaciones de Oficial por Oficial primero, de Auxiliar de pri-

mera por Oficial segundo y sustituyendo todos los párrafos que se refieren a Auxiliares de segunda por Auxiliar.

También en este artículo se sustituye el párrafo referente a trabajos de estadística por el siguiente:

«TRABAJOS DE EQUIPOS DE MECANIZACIÓN Y ORDENADORES
ELECTRÓNICOS

Oficial primero.—Encargado en el grupo de máquinas de la recepción de documentos procedentes de los departamentos no mecanizados y de su entrega a los monitores junto con la programación correspondiente; *Monitores*, o sea aquellos a cuyo cuidado se halla cada grupo de máquinas con la función de distribución y control del trabajo de los empleados que prestan servicio en las mismas; *Programadores*, que se ocupen de la confección de diagramas o programas de trabajo.

Oficial segunda.—Acoplamiento de cuadros en las máquinas tabuladoras, calculadoras y auxiliares, tales como clasificadoras, intercaladoras, reproductoras o intérpretes; *Operadores de las máquinas verificadoras y perforadoras*, con un mínimo de perforación de 125 fichas de 80 posiciones por hora; *Operadores auxiliares de máquinas tabuladoras, calculadoras y auxiliares*, que no realicen funciones de acoplamiento de cuadros.»

Artículo 12. En este artículo sólo se modifica el contenido del apartado a), que deberá decir lo siguiente:

a) Los Ayudantes Técnicos Sanitarios (Practicantes, Matronas y Enfermeras) en posesión de los correspondientes títulos oficiales, el personal subalterno de clínicas, hospitales o sanatorios, siempre que todos ellos presten su trabajo a la Empresa en locales de ésta y de modo exclusivo o preferente.»

Artículo 13. Añadir al final del párrafo único de este artículo lo siguiente: «.. que en todo caso, de no tener la condición de profesionales en el momento de su ingreso, no computarán a efectos de baremos.»

Artículo 14. Este artículo será modificado en su totalidad en la forma siguiente:

«Grupo III.—*Administrativos*.—El ingreso en la categoría de Auxiliar tendrá lugar mediante las pruebas de aptitud que establezcan libremente las Empresas, a las que podrán concurrir los subalternos de la propia Empresa, los profesionales en paro y cuando no los haya o no sean declarados aptos los no profesionales.

Se establece en favor de los huérfanos y viudas de empleados y de los hermanos menores que viviesen en su compañía y a su costa preferencia absoluta para cubrir el 25 por 100 de las plazas.

El ascenso a la categoría de Oficial de segunda se efectuará automáticamente al cumplir los veinticinco años de edad, siempre que se haya cubierto en la Empresa un período de servicio equivalente a cinco años.

En los casos en que la naturaleza del trabajo que realicen los menores de veinticinco años exija la incorporación a la categoría superior en virtud de las diferenciaciones a que se contrae el artículo 10, el ascenso será automático una vez transcurridos, como máximo, tres meses desde la asignación del trabajo de que se trate.

El ascenso a la categoría de Oficial de primera se efectuará alternativamente como sigue: 1.º, por rigurosa antigüedad en la categoría inmediata inferior a la plaza vacante; 2.º, mediante pruebas de aptitud entre el personal de categoría inferior y personal subalterno de la propia Empresa que lo solicite; 3.º, por elección de la Empresa.

Caso de falta de personal de la Empresa podrán cubrirse las vacantes de aquellas categorías con profesionales de otras Empresas o en paro, cualquiera que sea su edad, o con no profesionales cuya edad no exceda de treinta y dos años, si aspiran a Oficiales de primera, y de veintiocho si las vacantes fuesen de Oficiales de segunda.

Las plazas de Inspectores o Subinspectores Administrativos, de Organización y de Producción se proveerán en primer término con empleados de la propia Empresa mediante concurso libremente resuelto por ella, y si no los hubiere en condiciones podrá nombrarse personal ajeno.

Los Inspectores y Subinspectores designados de entre el personal administrativo de la Empresa, caso de ser reincorporados a las oficinas, conservarán idéntica categoría profesional que ostentaban en el momento de su nombramiento.

A los Inspectores y Subinspectores de libre ingreso en la Empresa, de ser destinados a las oficinas de la misma, se les asimilará en todo caso a la respectiva categoría de Oficial de primera u Oficial de segunda, pero sin consolidar plaza a efec-

tos de baremo, para lo cual regirá exclusivamente lo dispuesto al efecto para ascensos.

Cada Empresa consignará en su Reglamento de Régimen Interior la forma y condiciones en que han de efectuarse las pruebas de aptitud que se establezcan según categorías para acreditar la debida formación teórica y práctica requeridas por éstas, evitando los esfuerzos memorísticos inútiles, a cuyo efecto se deberá reconocer el derecho de los opositores a solicitar los libros de consulta que puedan ser necesarios en los ejercicios de orden práctico que realicen.

En todo caso, las pruebas de aptitud a que deba someterse el personal ajeno a la Empresa, sea o no profesional, serán iguales en extensión e intensidad a las que se hayan establecido para el personal de la Empresa.»

Artículo 15. El segundo y tercer párrafos de este artículo se refunden en uno que diga:

«Las Conserjerías y plazas de Cobradores se cubrirán con personal de la propia Empresa, y solamente en el caso que no lo haya se autorizará la provisión con personal ajeno, sea o no profesional.»

Artículo 18. Este artículo se modifica totalmente, quedando redactado de la siguiente forma:

«Los programas y ejercicios que con carácter mínimo serán necesarios para el ingreso en la categoría de Oficial de primera a través del turno de ascensos que corresponda por prueba de aptitud serán los aprobados por la Dirección General de Ordenación del Trabajo en Resolución de 17 de marzo de 1948, número 4.403.»

Artículo 20. Este artículo se modifica en su totalidad de la forma siguiente:

«Las Empresas vendrán obligadas a comunicar al Sindicato Provincial correspondiente, según tengan Centros de trabajo en una o más provincias, las convocatorias para proveer las plazas de ascensos a Oficiales de primera por turno de prueba de aptitud, debiendo enviarse la comunicación por duplicado, pudiendo el Sindicato formular los reparos que estime oportunos, siendo recurribles los mismos ante la Dirección General de Ordenación del Trabajo, la cual decidirá en definitiva.»

Artículo 25. Intercalar entre el segundo y el tercer párrafos de este artículo otro que diga lo siguiente:

«No obstante, quedan facultadas las Empresas para amortizar las vacantes que puedan producirse entre su personal en cuanto excedan de los porcentajes mínimos establecidos en los baremos anejos al presente Reglamento, sin necesidad de solicitar la autorización de la Dirección General de Ordenación del Trabajo a que hace referencia el párrafo anterior.»

Artículo 27. En este artículo quedan refundidos los artículos 27, 28, 29, 30 y 31 por el siguiente texto:

«Se establece la siguiente escala de sueldos mensuales para el personal afectado por la presente Reglamentación:

	Pesetas
Grupo I.—Jefes	
Jefes Superiores: Tendrán como mínimo el sueldo correspondiente al empleado de mayor categoría que tenga a sus órdenes, que al menos será el de Jefe de Sección, aumentado en un 35 por 100.	
Jefes de Sección	6.665
Jefes de Negociado	6.000
Grupo II.—Titulados	
Con antigüedad superior a dos años	7.330
Con antigüedad inferior a dos años	6.665
Grupo III.—Administrativos	
Oficiales de 1. ^a	5.250
Oficiales de 2. ^a	4.415
Auxiliares de 23 años en adelante	3.500
Auxiliares de 21 a 22 años	3.085
Auxiliares de 18 a 20 años	2.835
Auxiliares menores de 18 años	1.915

Grupo IV.—Subalternos

Conserjes	4.415
Cobradores	4.085
Ordenanzas de 23 años en adelante	3.585
Ordenanzas menores de 23 años	2.835
Botones de 18 y 19 años	2.500
Botones de 16 y 17 años	1.665
Botones de 14 y 15 años	1.335

Grupo V.—Profesiones varias

Ayudantes Técnicos Sanitarios	5.250
Oficiales de Oficio y Conductores	4.250
Limpiadoras	3.165
Ayudantes de Oficio, Auxiliares de Ayudantes Técnicos Sanitarios y Mozos Peones de veintitrés años en adelante	3.500
Ayudantes de Oficio, Auxiliares de Ayudantes Técnicos Sanitarios y Mozos Peones menores de veintitrés años	3.000
Porteros de edificios de veintitrés años en adelante	3.585
Porteros de edificios menores de veintitrés años	2.835

Las categorías de Subjefes, donde las haya, tendrán como sueldo mínimo la media aritmética de los que tengan señalados las categorías entre las cuales se encuentra la Subjefatura.

Las cantidades que sobre los mínimos reglamentarios perciban los Inspectores y Subinspectores de Organización y de Producción que estén comprendidos en esta Reglamentación, por reunir las condiciones establecidas al efecto en el artículo 10 con las categorías profesionales correspondientes, tendrán carácter mercantil y no laboral, sea cualquiera el concepto en que se abonen (asignaciones o subvenciones, comisiones, supercomisiones, bonificaciones, rapells, etc.), y, por tanto, podrán ser modificadas e incluso suprimidas por las Empresas y no se computarán para la contribución al fondo del Plus Familiar, salvo aquellas que en la actualidad se vinieran computando a dichos efectos.»

Artículo 32. La redacción de este artículo queda modificada de la siguiente forma:

«Los aumentos por antigüedad en la Empresa consistirán en el 2 por 100 por cada año de servicio sobre el sueldo inicial de cada categoría, y se percibirán desde el primer mes de enero siguiente al que se cumpla.

En los casos de ingresos se considerará como año la fracción anterior al inmediato enero.»

Artículo 33. La redacción de este artículo queda modificada de la siguiente forma: «Las Empresas abonarán a todo el personal afectado por las presentes Ordenanzas tres mensualidades extraordinarias, una con ocasión del 18 de julio, otra en el mes de octubre y otra en vísperas de Navidad.

El personal presente el 1 de enero percibirá la totalidad de dichas tres mensualidades extraordinarias.

El personal que ingrese o cese en el transcurso del año percibirá las citadas mensualidades extraordinarias en proporción al tiempo servido durante el año de que se trate.»

Artículo 36. En este artículo sólo se modifican los apartados d) y e), que quedarán redactados de la siguiente forma:

«d) Las entidades exclusivamente reaseguradoras repartirán proporcionalmente entre su personal el 0,025 por 100 de las primas aceptadas en reaseguros en cada ejercicio por los Ramos de Vida, Accidentes de Trabajo, Enfermedad, Voluntario y Entierro, y el 0,10 por 100 de las primas aceptadas por los demás Ramos.

La cantidad percibida por cada empleado, no obstante, no podrá ser inferior a la que percibiere en 1963, como correspondiente al ejercicio de 1962, a título personal para los que en aquella fecha pertenecieran a la Empresa, o un empleado de su actual categoría profesional, caso de que haya tenido cambio en la misma, a la que se sumará el importe que resulte de aplicar los porcentajes antes expresados al aumento de las primas aceptadas que haya experimentado cada Entidad desde el 1 de enero de 1963. En el supuesto de que haya habido disminución de las primas aceptadas durante el ejercicio a que se contraiga el cálculo en relación con el de 1962, la cantidad a percibir por estos empleados será la que resultaría de aplicar el 0,065 para el primer grupo de Ramos, y el 0,25 para el segundo, sobre las primas aceptadas en el ejercicio de que se trate.

e) Las Empresas gestoras cuya cartera de gestión no exceda de 12 millones de pesetas de primas anuales abonarán a su personal por este concepto media mensualidad de sueldo, y aquellas cuya cartera exceda de dicha cifra abonarán a su personal una mensualidad.»

Artículo 38. Este artículo se modifica en su totalidad en la siguiente forma:

«El valor de la hora extraordinaria será igual al salario-hora individual, incrementado en un 50 por 100. El salario-hora individual se obtendrá dividiendo entre 165 la media mensual de la retribución anual, integrada por los sueldos mensuales y las gratificaciones de 18 de julio, octubre y Navidad.

No podrá trabajarse, salvo autorización expresa, más de cincuenta horas al mes ni más de doscientas cuarenta horas al año.

En todo caso se procurará que el trabajo extraordinario no impida asistir a las clases de capacitación establecidas para el personal.

Las Empresas deberán comunicar a la Inspección de Trabajo y al Sindicato Provincial los días y las dependencias en que hayan de trabajar horas extraordinarias y los nombres de los empleados que hayan de ocuparse en ellas, concretando para cada uno de ellos la hora de comienzo y la hora de término del trabajo extraordinario.

Las Empresas que no dispongan de reloj-control entregarán al personal unas libretas individuales en las que el Jefe para ello autorizado anote y firme las horas extraordinarias que aquél trabaje.

Estas libretas o las fichas del reloj-control podrán ser examinadas por el Sindicato Provincial siempre que el Presidente del mismo así lo acuerde.»

Artículo 39. Este artículo queda modificado de la siguiente forma:

«El personal afectado, presente en 1 de enero de cada año, disfrutará dentro del mismo, según su antigüedad sea inferior o superior a diez años, de veinte o veinticinco días naturales de vacaciones.

No obstante, cuando todo el periodo de vacaciones se disfrute de enero a mayo y de octubre a diciembre, el número será de veinticinco y treinta días naturales, según su antigüedad sea inferior o superior a diez años.

Los ingresados con posterioridad a 1 de enero y los que cesen antes del 31 de diciembre tendrán derecho a la parte proporcional de vacaciones de acuerdo con el tiempo en que presten servicio durante el año; en el supuesto de cese antes del 31 de diciembre, habiendo disfrutado ya las vacaciones, se tendrá en cuenta el exceso compensándolo mediante deducción en metálico de la liquidación finiquita que haya de percibir el interesado.

La regulación de las fechas de concesión de vacaciones corresponderá a lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Interior o normas de cada Empresa, y en caso de desavenencia, a lo que disponga la Magistratura de Trabajo.

En ningún caso podrán compensarse las vacaciones en metálico.»

Artículo 42. Este artículo queda modificado en la forma siguiente:

«En caso de enfermedad o accidente, la Empresa abonará a su personal la diferencia entre lo previsto en los Seguros Sociales y el sueldo que le correspondería de estar prestando sus servicios normalmente durante el plazo máximo de un año.

El empleado con derecho al percibo de subsidio o indemnización, según las leyes de accidentes de trabajo o enfermedad, que incurra en falta que le prive de tal derecho perderá también el de percibir la parte suplementaria a cargo de la Empresa.»

Artículo 43. Se modifica solamente el segundo párrafo de este artículo en la siguiente forma:

«Estos anticipos no devengarán interés y se amortizarán mediante entregas que no podrán exceder, como máximo, del 10 por 100 de los ingresos líquidos mensuales; en el caso de ser el propio empleado quien haya sufrido el accidente o la enfermedad, no podrá comenzar la amortización hasta que aquél se reintegre a su trabajo y perciba la totalidad de su sueldo, y se darán por cancelados automáticamente, en la cuantía que reste por amortizar, a la fecha de su jubilación o del fallecimiento del que los hubiere solicitado.»

Artículo 44. Este artículo se modifica en su totalidad en la siguiente forma:

«A partir de la fecha en que el empleado cumpla sesenta y cinco años podrá optar por la jubilación o ser ésta decidida por la Empresa, con una compensación económica vitalicia, en ambos casos a cargo de la misma, consistente en la diferencia entre la pensión que perciba de la Mutualidad Laboral y el total de la retribución anual mínima reglamentaria que tenga asignada en el momento de tal decisión, con exclusión del Plus Familiar y el exceso sobre el mínimo regulado en el artículo 36.

Las Empresas quedan facultadas para retirar dicha compensación en los mismos casos establecidos por el Reglamento General del Mutualismo Laboral.»

Artículo 54. Este artículo se modifica en la forma siguiente:

«El retraso de más de diez minutos del personal obligado a firmar o fichar la entrada se sancionará de la forma siguiente: con multa del 10 por 100 del haber de un día cada una de las tres primeras faltas en el mismo mes; en la cuarta, quinta, sexta y séptima la multa será del 20 por 100 del haber de un día por cada falta.

La repetición de esta falta más de siete veces en el mismo mes será considerada como muy grave.»

Artículo 61. Este artículo se modifica en su totalidad en la siguiente forma: «El personal femenino afectado por esta Reglamentación, al contraer matrimonio tendrá el derecho de optar entre las siguientes situaciones:

Primera.—Continuar su trabajo en la Empresa.

Segunda.—Rescindir su contrato con percibo de una indemnización consistente en tantas mensualidades de su sueldo como años de servicio haya prestado a la Empresa, contándose a este efecto como año completo la fracción superior a seis meses, con el límite máximo de doce mensualidades.

Tercera.—Quedar en situación de excedente voluntario por un periodo no inferior a un año ni superior a cinco.

Ninguna de las situaciones señaladas anteriormente limitan los derechos de la mujer a colocarse en cualquier otra actividad o Empresa, pero al hacerlo caduca el derecho a reingresar en la anterior.

Sin embargo, al personal femenino ingresado con anterioridad al 1 de junio de 1959 que contraiga matrimonio se le reconoce el derecho a percibir como indemnización tantas mensualidades de sueldo como años de servicio haya prestado a la Empresa, pero quedará en situación de excedencia forzosa con derecho a reingresar en caso de incapacidad o fallecimiento del marido, ocupando la primera vacante que se produzca en su categoría, siempre que lo solicite dentro de los seis meses siguientes.

Este mismo derecho se reconoce al personal femenino ingresado entre el 1 de junio de 1959 y el 1 de enero de 1962, con limitación de la indemnización a un máximo de doce mensualidades.»

Artículo 62. Este artículo queda totalmente suprimido de la Reglamentación.

Artículo 66. En este artículo sólo se modifica el párrafo cuarto, que quedará redactado en la siguiente forma:

«Para tener derecho al devengo económico señalado durante la prestación del servicio militar, deberá contar el personal, como mínimo, al iniciarlo, una antigüedad de dos años al servicio de la Empresa.»

Artículo 67. Este artículo se modifica totalmente de la siguiente forma: «Al personal Subalterno y de Profesiones Varias que se cita se le facilitarán, como mínimo, las siguientes prendas de uniforme:

Personal Subalterno, Porteros, Serenos y Conductores:

Americana y pantalón, cada doce meses.

Un par de zapatos, dos camisas y una corbata, cada seis meses.

Una gabardina o abrigo y gorra, cada dos años.

Al personal de Oficios Varios se le facilitarán las mismas prendas y en iguales condiciones que al personal Subalterno, salvo que en lugar de americana y pantalón se le dará un mono o una bata, según el servicio que desempeñe y en número de dos al año.

Al resto del personal que desarrolle trabajos que aconsejen utilización de prendas protectoras le serán facilitadas éstas por la Empresa, siendo facultad de ésta decidir los departamentos o secciones donde el uso de tales prendas sea obligatorio.

En el Reglamento de Régimen Interior se fijaran las normas pertinentes para el buen uso y conservación decorosa de las prendas.»

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Esta primera disposición adicional se sustituye por la siguiente: «Se respetarán los derechos que confiere al antiguo personal jubilado la Orden ministerial de 30 de abril de 1962, en su artículo noveno. Si el empleado a que hace referencia la disposición anterior falleciese en situación de jubilado, se abonará a los derechohabientes tantas medias mensualidades como años completos hubiera servido en la Empresa, con el mínimo de tres medias mensualidades, siempre que el fallecido deje alguno de los parientes que a continuación se expresan: viuda, hijos legítimos o naturales reconocidos, hermanos huérfanos que estuviesen a su cargo o padres pobres, sexagenarios o incapacitados. Los hijos o hermanos sólo tendrán derecho en el caso de que sean menores de veintitrés años y no estén colocados ni cobren retribución alguna, o cuando aun excediendo de dicha edad sean inútiles para el trabajo.»

Segunda.—Esta segunda disposición adicional se modifica de la siguiente forma:

«Plus Familiar.—El Fondo del Plus Familiar se constituirá con el 10 por 100 de la base que establece la Orden ministerial de 29 de marzo de 1946, garantizándose en cada Empresa y para todo el personal el valor medio del punto percibido durante el año 1964.»

Cuarta.—Se añade esta nueva disposición adicional:

«En las retribuciones fijadas por la presente Reglamentación se entienden incluidas las cantidades que por fiestas suprimidas establece el Decreto de 7 de febrero de 1958.»

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Para la anualidad de 1965 la tabla de retribuciones mensuales será la siguiente:

	Pesetas
Grupo I. Jefes	
Jefes superiores: Tendrán, como mínimo, el sueldo correspondiente al empleado de mayor categoría que tengan a sus órdenes que, al menos, será el de Jefe de Sección, aumentado en un 35 por 100.	
Jefes de Sección	6.220
Jefes de Negociado	5.600
Grupo II. Titulados	
Con antigüedad superior a dos años	6.845
Con antigüedad inferior a dos años	6.220
Grupo III. Administrativos	
Oficiales de 1. ^a	4.900
Oficiales de 2. ^a	4.120
Auxiliares de 23 años en adelante	3.265
Auxiliares de 21 y 22 años	2.875
Auxiliares de 18 a 20 años	2.645
Auxiliares menores de 18 años	1.790
Grupo IV. Subalternos	
Conserjes	4.120
CobRADORES	3.810
Ordenanzas de 23 años en adelante	3.345
Ordenanzas menores de 23 años	2.645
Botones de 18 y 19 años	2.335
Botones de 16 y 17 años	1.555
Botones de 14 y 15 años	1.245
Grupo V. Profesiones varias	
Ayudantes Técnicos Sanitarios	4.900
Oficiales de oficio y Conductores	3.965

	Pesetas
Limpiadoras	2.955
Ayudantes de oficio, Auxiliares de Ayudantes Técnicos Sanitarios y Mozos Peones de 23 años en adelante	3.265
Ayudantes de oficio, Auxiliares de Ayudantes Técnicos Sanitarios y Mozos Peones menores de 23 años	2.850
Porteros de edificios de 23 años en adelante	3.345
Porteros de edificios menores de 23 años	2.645

Las categorías de Subjefes, donde las haya, tendrán como sueldo mínimo la media aritmética de los que tengan señalados las categorías entre las cuales se encuentre la Subjefatura.

Segunda.—*Acoplamiento económico.* A los sueldos que para las diferentes categorías profesionales fija la presente Reglamentación se les sumará la antigüedad devengada en 31 de diciembre de 1964, girando sobre las nuevas tablas el 2 por 100 a partir del 1 de enero de 1965.

Tercera.—El personal que actualmente ostente las categorías de Oficial, Auxiliar de primera y Auxiliar de segunda, pasará automáticamente a ostentar, respectivamente, las de Oficial de primera, Oficial de segunda y Auxiliar.

Artículo 2.º Las presentes modificaciones surtirán efectos a partir del día 1 de enero del corriente año de 1965.

Artículo 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones, normas privativas o regímenes de excepción se opongan a la presente Orden, y de forma concreta las Ordenes de 30 de junio de 1964, 23 de abril de 1963 y 30 de abril de 1962.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de mayo de 1965.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se modifica la escala de salarios simplificados aprobada por Resolución de 30 de mayo de 1964 para la Industria Hullera.

Ilustrísimos señores:

Visto el informe elevado por el Sindicato Nacional del Combustible a requerimiento de esta Dirección General en relación con el salario simplificado que procede atribuir a los Maquinistas de Tracción que trabajan en las minas de hulla, y

Resultando que los Maquinistas de Tracción están incluidos dentro de la clasificación de personal de la vigente Ordenanza Hullera de 18 de mayo de 1964 en el grupo tercero—trabajadores del interior—en su categoría primera, pero en la Resolución dictada por este Organismo con fecha 30 de mayo del mismo año, por la que se publicaron los salarios simplificados, tienen reconocido un salario inferior al de los de su misma categoría, quedando a nivel inferior a los Ayudantes mineros encuadrados en la categoría tercera;

Resultando que en el citado informe del Sindicato Nacional se afirma que deben ser considerados al nivel de oficiales, debiendo destacar que los Caballistas, merced a la racionalización y mecanización de las minas, van siendo sustituidos por los Maquinistas de Tracción, que habrán de realizar funciones de no menor responsabilidad y especialización que aquéllos, por lo que sus retribuciones básicas deben ser del mismo nivel;

Considerando que este Organismo es competente para dictar esta Resolución, de conformidad con las facultades que le otorga el apartado segundo de la Orden de 18 de mayo de 1964, aprobatoria de la Ordenanza de Trabajo en la Industria Hullera;

Considerando que la anomalía observada en la escala de salarios simplificados se originó al haberse tomado como base la Reglamentación de Trabajo anteriormente vigente, en la que ya existía la diferencia salarial registrada, lo que motivó que por la Comisión asesora se sugiriese que los Maquinistas de Tracción figurasen en la primera categoría, sin que tal situación se tradujese en una proporcional elevación de su retribución básica;